



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 6)

30 JUL 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)*".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)*".

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Parque Nacional Natural Los Nevados

HECHOS Y ANTECEDENTES

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186200000313 del 24 de Enero de 2018 (fl.1), por medio del cual la Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión inmediata de la actividad por ingreso a zona no autorizada, en horario no permitido y ocupación de la cabaña de guías de El Cisne, haciendo uso de los bienes disponibles en ella, retiro del área protegida y decomiso de 3 bolsas de dormir Klimber mojadas una capa Escape roja y una carpa verde (Escape), 1 bolsa de dormir Alpes y un morral Pamir, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 29 de diciembre de 2017, a los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, por desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales. La presunta infracción se cometió en las siguientes coordenadas: Y: 04°51'10", X: 075°21'53", alt. 4.145 msnm (sistema de coordenadas WGS 84), en ecosistema de páramo y zonificación de manejo alta densidad de uso – ZADU y recreación general exterior – ZGRE. (fls. 2-4).
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico, elaborado por el funcionario MILTON HENRY ARIAS FIERRO, y el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, el 29 de diciembre de 2017, (fls. 5 – 7), en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día 29 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 8am llega el funcionario Milton H Arias Fierro del sector de Potosí con la comisión de la empresa que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de las cabañas del parque al llegar al cisne se observa de lejos que sobre las chambranas hay algunos elementos que no estaban dos días atrás lo que presume que en el sitio se encuentra alguien, el ruido del vehículo que llega alerta a las personas y salen de la vivienda yo me presento y les pregunto de donde vienen a lo que informan que del municipio de Murillo, Tolima, (para el ingreso al parque desde este municipio hay dos rutas uno el camino del español que cruza el río recio, los colorados, llega alfombrales y baja a vía que conduce el cisne, o el otro que llega a casa roja baja al oso sube a la cuchilla 7 cabezas, laguneras del santa Isabel, llegan a laguna verde y finalmente al cisne), cualquiera de las dos rutas utilizada actualmente el parque no las tiene reglamentadas, ni permitidas, el parque utiliza estas rutas para las actividades de Prevención, Vigilancia y Control; pregunto el nombre y me dice Carlos, le pregunto cuantas personas lo acompañan y responde que su hijo y 2 alemanes amigos, les entero que en este sitio no deben permanecer puesto que es una zona de recuperación natural y de alto riesgo volcánico que se encuentra cerrada desde el año 2012, les pregunto para donde van y me informa don Carlos que llegaron tarde, mojados que van hacia Cocora a salir por Salento y que años atrás había visitado el sitio y creía que allí encontraba alojamiento y transporte, después de escuchar la información les entero que para parques ellos ingresan a una zona no autorizada para el turismo y eso se convierte en un incumplimiento a la normatividad vigente, que se debe hacer un acta de medida preventiva y que se deben retirar del área y suspender la actividad inmediatamente, posterior a esto se informa a la cabaña de la Cueva a Jorge Wilnner para que reporte a Manizales y desde allí se da la instrucción que se debe decomisar los elementos que intervinieron en la infracción, suspender la actividad y retirarlos del sitio por Potosí, adicional a esto se observa que ingresaron a un cuarto de la cabaña que se encontraba cerrada, sin autorización y usaron los elementos que encontraron al interior de la habitación, que de manera improvisada (sic) hicieron un fogón con especies vegetales de la zona (pajonal) para calentar, al interior de una vivienda de manera (corredor) con posibilidad de generar un incendio estructural, los elementos decomisados fueron trasladados por Milton HPara (sic) la oficina y se relacionan los elementos decomisados a continuación: 3 bolsas de dormir Klimber mojadas una capa escape roja y una carpa verde (escape), 1 bolsa de dormir alpes y un morral pamir, un colchón inflable marca intex y todos estos elementos se encuentran mojados."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto N°001 del 03 de enero de 2018 (fls.8 - 13), "Por medio del cual se legaliza una Medida Preventiva y se adoptan otras Disposiciones."
4. Que obra en el presente expediente a folios 14 - 18, Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 17 de Enero de 2018, con evidencias fotográficas en CD, suscrito por la profesional universitaria del Parque Nacional Natural Los Nevados, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO, y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, respecto del cual se resalta lo siguiente:
 - Las restricciones impuestas por la Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones", que establece en el parágrafo primero del artículo primero lo siguiente: "Condicionar el ingreso de visitantes y turistas al sector Norte del Parque (departamento de Caldas y parte del Tolima), hasta tanto se genere un esquema para operar los servicios turísticos siguiendo los protocolos contemplados en el Plan de Contingencia por Actividad Volcánica y el plan de manejo del Parque, para garantizar la prestación de los servicios Ecoturísticos y la seguridad de los visitantes. La Zona Norte del parque comprende los siguientes sitios: Departamento de Caldas: Municipio de Villamaría cuenca del Río Chinchiná. Sector Brisas – Chalet Arenales – El Refugio – La Olleta – Cisne – Santa Bárbara."
 - Los presuntos infractores relatan a los funcionarios de Parques que llegaron en condiciones de lluvia extremas y como medio de supervivencia utilizaron las instalaciones y recursos encontrados en el sitio.
 - Se les informa a los visitantes que deben retirarse del sector por Potosí y se les apoyo en el traslado hasta ese sector con el fin de que bajen a Villamaría.
 - Se desconoce como ingresaron a la cabaña, puesto que esta permanece cerrada con llave, sin embargo se presume que ingresaron por la puerta debido a que no se encontraron ventanas y al momento de abordarlos la puerta se encontraba abierta.
 - No se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, puesto que el recorrido se realizó presuntamente por caminos que ya están delimitados, aunque no hagan parte de los establecidos en el Plan de Manejo, ni en el POE – Plan de Ordenamiento Ecoturístico y la cabaña de guías del sector El Cistne hace parte de la infraestructura para atender la demanda turística del sector, resaltando que actualmente no se permite el ingreso de visitantes a la zona, el cual se encuentra restringido de acuerdo con lo establecido en la Resolución 424 de 2012.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras las prohibiciones por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia la siguiente:

"5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre."

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"10. Entrar en horas distintas en las establecidas o sin la autorización."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

"(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

"(...) El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, que los presuntos infractores están debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.002 de 2018- Parque Nacional Natural Los Nevados que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín, y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.002 de 2018- Parque Nacional Natural Los Nevados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 29 de diciembre de 2018, a los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2 (fls. 2-4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 29 de diciembre de 2018, con evidencia fotográfica (fls. 5 - 7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 17 de enero de 2018, con evidencia fotográfica en CD (fls. 14- 18).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, **TOBIAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

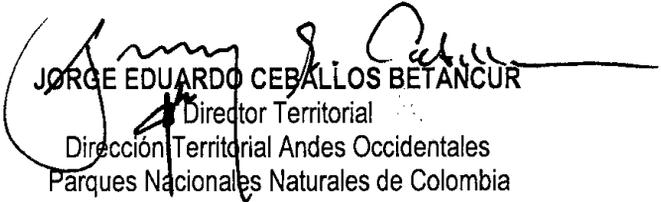
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

3 0 JUL 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia